

CONSTANCIA SECRETARIA: pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre la solicitud de perdida de competencia allegada por una de las demandadas de forma física el pasado 28 de febrero del presente año al igual que la remisión de la diligencia de secuestro de bien inmueble realizada por la Alcaldía de Cali. Sírvase proveer.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTES: DISTRIMARCAS SAS.
DEMANDADOS: ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, PARCELACION CHORRO DE LA PLATA, DIAN, ADRIANA ARAGON QUINTERO.
RADICACIÓN: 2017-193.

AUTO # 224.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de perdida de competencia y nulidad correspondiente a la establecida en el artículo 121 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Alude la demandada ADRIANA ARAGON QUINTERO que el 21 de julio de 2017, la demandante DISTRIMARCAS SAS presentó la presente demanda, que el 15 de agosto de 2017 se profirió el auto de admisión; que para la fecha, el proceso completa una duración de más de 30 meses, superando ampliamente el termino contemplado para terminar un proceso de esta índole.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver, se centra en resolver de plano, si es procedente decretar la perdida de competencia dentro del presente asunto, en los términos que indica el art. 121 del CGP, de acuerdo a los argumentos expuestos por la demandada ADRIANA ARAGON QUINTERO, quien eleva dicha petición de forma personal, sin actuar por intermedio de apoderado.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

De acuerdo al problema jurídico planteado, se tiene que de entrada debe manifestársele a la solicitante, que no hay lugar a tramitar su solicitud, en el entendido que para poder actuar dentro del proceso, debe hacerlo por intermedio de apoderado legalmente constituido, tal como lo prevé el artículo 73 del CGP que a la letra dispone:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Así las cosas, si bien existen unas excepciones a la norma anteriormente transcrita, el artículo 28 del decreto 196 de 1971, solo establece las siguientes:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de uno divisorio de mayor cuantía, por no estar entonces dentro de las excepciones contempladas en la norma transcrita en precedencia, no le es dable a las partes actuar dentro de él de manera directa, sino que deben hacerlo a través de un abogado inscrito, y por ello, como dicha condición no se cumple por parte de la aquí demandada, se itera, no puede dársele trámite a su solicitud.

No obstante lo anterior, y en aras de despejar cualquier duda respecto al cumplimiento del término de duración del proceso establecido en el artículo 121 del CGP, dentro del presente asunto, es menester efectuar las siguientes precisiones:

El primer inciso del mencionado artículo a la letra expresa:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

Así las cosas, se tiene que el conteo del término de un año establecido en la norma transcrita anteriormente debe hacerse desde la fecha en que se notificó al último demandado y no desde la presentación de la demanda, tal como lo insinúa la parte demandada en su solicitud, pues asimismo la notificación del auto admisorio a la parte demandante se efectuó dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, por lo cual, revisado el proceso, se tiene que el último de estos en notificarse de la presente demanda lo hizo el 12 de noviembre de 2017, por tanto, según lo estipulado en el artículo 292 del CGP, quedó notificada el día 14 del mismo mes y año, y en virtud a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el mentado artículo 121 ibídem, la fecha límite para emitir la decisión de fondo dentro del presente asunto, era el 14 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior se tiene que dentro del proceso, el juzgado, mediante auto # 782 de 13 de noviembre de 2018, decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la demanda, definiendo así la controversia antes del año que demanda la norma anteriormente citada, por lo cual es claro que no se ha perdido la competencia dentro del presente asunto, sumado a que recuérdese que según lo establecido en el artículo 409 del CGP, mediante dicho auto, esto es, el que decreta la partición o la venta, o el que niega la partición, es que se define el litigio suscitado entre comuneros y puesto a conocimiento judicial, y a pesar de que solo hasta que se efectúe la partición material o hasta que se venda el bien en pública subasta, puede emitirse igualmente la sentencia respectiva, ya que luego de que se emite el auto anteriormente mencionado, todas las actuaciones dentro del proceso van encaminadas a darle cumplimiento a lo ahí decidido, cuestiones estas que incluso escapan a la voluntad y las actuaciones que pueda emitir el juzgado, como por ejemplo, la venta efectiva del bien inmueble es una cuestión en la no puede decidir sin que se presente postores para ello, por cuanto aquel acto debe ocurrir mediante subasta pública (art. 411 del CGP), lo que implica que si estos no se presentan o no ofrecen el valor mínimo estipulado legalmente, debe repetirse cuantas veces sea necesario y sin que el juez pueda entonces dictar la sentencia respectiva.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo preceptuado por el reconocido tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, quien además fue uno de los redactores del CGP, que en su texto denominado CUESTIONES Y OPINIONES, ACERCAMIENTO PRACTICO AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO de marzo de 2017, sobre el tópicó expuso:

“Como se cuenta el plazo de duración del proceso en los divisórios: Con referencia al auto que decreta la división o a la sentencia aprobatoria? Respuesta: Con referencia al auto que decreta la división, porque es esa providencia la que define

el conflicto relativo a su procedencia y la forma de materializarla (CGP, art. 409). Tras su ejecutoria lo que sobreviene es el trámite de la división, o lo que es igual, el cumplimiento forzado de lo que en ese auto se dispuso: la venta o la partición”.

Definido lo anterior, debe decirse que también se allegó por parte de la Alcaldía de Cali, la diligencia de secuestro del bien inmueble de que trata este asunto, de lo cual se tiene que el mentado inmueble actualmente se encuentra debidamente secuestrado, por lo cual, sería del caso proceder con la fijación de fecha para remate, de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 411; sin embargo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del ACUERDO PCSJA20-11581, la atención al público en los juzgados se encuentra restringida, no es posible entonces fijar una fecha cierta para ello, pues la diligencia de remate implica hacerla de manera presencial dado que cualquier persona que desee pujar por obtener el bien, la única manera es interviniendo directamente en la diligencia, lo cual implica un desplazamiento a la sede del juzgado para hacer su respectiva oferta, lo que no es posible por las circunstancias actuales derivadas de la pandemia ocasionado por el COVID-19, e imponen a que cuando las condiciones sanitarias lo permitan se fijará aquel acto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR el trámite de la solicitud de perdida de competencia incoada por la demandada ADRIANA ARAGON QUINTERO.

SEGUNDO.- ANEXAR al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble allegada por parte de la Alcaldía de Cali para que obre y conste dentro del proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar en este momento una fecha para la realización de la diligencia de remate de bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 30 DE JULIO DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No.59 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
